



SENTENCIA NÚMERO (03) TRES.

----- En Ciudad Tula, Tamaulipas, a los **diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020)**.-----

----- Visto para resolver los autos del expediente número **55/2019**, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, que promueve *****
*****, en contra del **REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS**, representado por el **SINDICO MUNICIPAL**, *****

y:-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **ÚNICO.**- Con escrito presentado en fecha veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, compareció ante este Juzgado *****
*****, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil, al **REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS**, de quien reclama las siguientes prestaciones:- *A).- El Pago de la Cantidad de \$ 69,669.60 (SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M. N.) como suerte principal contenida en la sentencia definitiva de medios preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, la cual exhibo en copia certificada. B).- El Pago de los Intereses Moratorios al 5 % de Interés Mensual por concepto de mora, y hasta su total liquidación. C).- El Pago de Gastos y costas que se Originen con la tramitación del presente Juicio.- Fundándose*

para ello en los hechos y consideraciones que estimo aplicables al caso, exhibiendo una documental consistente en Copia certificada de la sentencia derivada del expediente Judicial número 00027/2018, relativo a los MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovidos por la C. ***** ***** ***** , EN CONTRA DEL R. AYUNTAMIENTO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS, base de sus pretensiones, mismo que en su oportunidad se estudiará, valorará en forma individual y se relacionara entre si.-----

----- Por auto de fecha treinta del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se radicó la demanda ordenándose el requerimiento, notificación y emplazamiento a la demandada, lo cual se hizo al **C. REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS**, representado por el **SINDICO MUNICIPAL, *******, mediante diligencia de fecha catorce del mes de noviembre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo el emplazamiento a la parte demandada; así por auto de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, se le tuvo al C. ***** , en su carácter de Síndico Municipal del Republicano Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, dentro del término que le fue concedido; en fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, se procedió a la apertura del período probatorio



y admitiéndose las ofrecidas por las partes actora y demandada, mismas que fueron desahogadas las que así lo ameritaron; y al no haber incidencia o recurso alguno pendiente de resolverse, en fecha **cinco de febrero del dos mil veinte**, se ordenó traer el expediente a la vista a fin de sentenciar lo que en derecho corresponda, a cuyo dictado se procede llegado el momento bajo el tenor siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S.**-----

----- **PRIMERO.- (DE LA COMPETENCIA).**- Este H. Juzgado es competente para conocer y decidir el presente negocio Judicial de conformidad con lo dispuesto con los artículos 104 fracción I, de la Constitución de la República, 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1105, 1107, 1391 fracción IV, 1377, 1378, 1382, 1383, 1385, 1386 y 1388 del Código de Comercio reformado.-----

----- **SEGUNDO.- (DE LA VIA).**- La vía intentada es la correcta conforme a los numerales 1049 y 1391 fracción III, del Código de Comercio.-----

----- **TERCERO.-** La actora al promover el presente controvertido funda su acción y causa petitum en los siguientes elementos de origen fácticos:

“... 1.- La suscrita, soy propietaria de un negocio de renta de mobiliario para eventos por lo que le he venido

prestando los servicios al Ayuntamiento de Miquihuana Tamaulipas, es el caso de que en fecha 15 de junio del 2017 dicho Ayuntamiento solicitó en renta 276 sillas, 276 capelos, 276 bandas para moños, 32 mesas redondas, 32 manteles, 32 sobre manteles, 3 mesas rectangulares, 3 manteles rectangulares y flete, para una misa de aniversario desarrollada en la plaza principal de Miquihuana; así como en fecha 24 de junio del 2017 solicitó la renta de mobiliario consistente en 600 sillas plegables, 600 moños, 600 capelos y el flete; también en fecha de 12 de julio del 2017 solicitó para la graduación de la secundaria la renta de 35 mesas, 350 sillas, 35 manteles, 35 sobre manteles, 350 capelos, 350 bandas para moños y el flete; así como en fecha 7 de agosto del 2017 se requirió en renta para el plan de la reforestación en el Ejido La Peña 2 mallas sombras 400 sillas, 3 mesas, 3 manteles y flete; en fecha 10 de agosto 2017 se requirió en renta una malla sombra, 200 sillas y flete, enviándose las facturas números 168 y 169, de dichos servicios prestados para que fueran pagadas lo cual nunca se realizó, a pesar de los cobros extra judiciales que le realicé por lo que me vi en la necesidad de promover los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, solicitando la confesional de la demandada, quedando debidamente notificada y a pesar de eso no se presentó, por lo que se declara confesa, y en fecha 7 de octubre de presente año se dictó la sentencia declarándose la existencia y reconocimiento del adeudo, la cual la acompaño y anexo a mi presente escrito en copia certificada, la cual hace las veces del documento



*base de la acción. 2.- requiero el pago del 5%, del interés moratoria, a partir de la fecha en que se expidieron las facturas las cuales ya eran exigibles, interés que se computará hasta en tanto no se liquide la suerte principal y, 3.- así mismo solicito el pago de los gastos y costas que se originen a la tramitación del presente juicio, cada vez que debido a su incumplimiento dió lugar a entablar el presente juicio. **PRUEBAS. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copias de la factura numero 168 y 169 de fechas 6 de septiembre y 4 de octubre del 2017. respectivamente. las tras cuales sirven para acreditar la naturaleza del adeudo **DOCUMENTAL PUBLICA.-** La cual consiste en copias certificadas en la sentencia numero 29 de fecha 7 de octubre del 2019, en la cual se declara la existencia y reconocimiento del adeudo. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** La cual consiste en todo lo actuado que se actúe y que favorezca a los intereses del presente parte Actor. **PRESUNCION LEGAL y HUMANA.-** La cual consiste en una relación entre los hechos conocidos los cuales sirven para acreditar, los hechos que no lo estén demostrados a fin de lograr el esclarecimiento y verdad de los mismos....”.-*

----- Por su parte la demandada, **REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS**, representado por el **SINDICO MUNICIPAL, *******, dió contestación a la demanda interpuesta en los siguientes términos:

“... Ocurro por intermedio del presente ocurso, a dar contestación en tiempo y forma, a la infundada

demanda interpuesta en contra del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Miquihuana, Tamaulipas, lo que se hace en el orden que guarda el escrito de fecha 21 de octubre de 2019, del cual se me ha corrido traslado de acuerdo a lo siguiente: En relación al apartado señalado como PRESTACIONES: A).- Como se acreditará la condena a dicho pago resulta improcedente, como se acreditará dentro del presente juicio. B).- Al acreditarse la improcedencia de la prestación anterior, de igual forma, deberá hacerse con el pago de intereses moratorias señala. C).- En su momento, deberá declararse la improcedencia de dicho pago, derivado de la no procedencia de las anteriores. Se contestan los hechos: El marcado con el número 1. Al no ser un hecho propio, cuando afirma que es propietaria de un negocio de renta de inmobiliario, le arroja la carga de la prueba, pues para el efecto de prestar servicios al Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, es necesario cumplir debidamente con los requisitos establecidos en la ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado del Estado de Tamaulipas y sus Municipios. Igualmente, le corresponde probar, que el Ayuntamiento solicitó la renta del inmobiliario que describe en el punto 1, el cual se continúa dando contestación, en las fechas 15 de junio de 2017, 24 de junio de 2017, 12 de julio de 2017, 7 de agosto de 2017 y 10 de agosto de 2017, lo que se niega categóricamente desde este momento. El hecho que, haya enviado las facturas



168 y 169 para que fueran pagadas, no implican un hecho atribuible a la parte que represento, por lo que le arrojó la carga de la prueba para acreditar tal extremo. No se suscita especial controversia, respecto al hecho de que, se dictó la sentencia relativa a los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, en atención a que el reconocimiento de adeudo, no es el único requisito que debe satisfacer legalmente, para el pago de este tipo de servicios. Efectivamente, para realizar la adquisición de servicio alguno, es menester, que se colmen algunos requisitos sine qua non, las facturas que presenta como pruebas documentales, resultarían solamente actos unilaterales. La Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, establece en su artículo 1º, lo siguiente: ARTICULO 1. 1. La presente ley es de orden público e interés social y su objeto es regular las operaciones que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los Ayuntamientos, relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación gasto y control de: 1. Adquisiciones de mercancías, materias primas y otros bienes muebles e inmuebles. 11. Enajenaciones de bienes muebles e inmuebles; 111. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; IV. Contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, y V. Arrendamientos financieros. 2. Los contratos de proyectos para la prestación de servicios se registrarán

por la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas. Dichas operaciones no constituyen adquisiciones o contrataciones de servicios en los términos de las fracciones I y IV del párrafo anterior.

3. Los contratos que se celebren entre entes de la administración pública estatal, o bien los que se lleven a cabo entre éstos y alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, o con los Ayuntamientos de la entidad, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate a un tercero para su realización. En este último supuesto; el titular de la dependencia contratante deberá suscribir los contratos correspondientes y será responsable de vigilar el cumplimiento de los términos que se realicen al amparo de este artículo. 4. Los titulares los entes de la administración pública estatal emitirán bajo su responsabilidad y de conformidad con este ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo. De lo anterior tenemos que, la ley reguladora para la contratación de servicios como el que la factura amparo, es precisamente la de adquisiciones, lo anterior obedece a que el trato que se debe otorgar es particular, es decir, no operan las mismas reglas que para un particular, pues se trata de presupuesto



debidamente etiquetado y destinado, de acuerdo a un paquete que se ajusta a las necesidades del ayuntamiento, pero sobre todo a un plan de desarrollo. Ahora bien, para poder ser parte de los proveedores de bienes y servicios que se contraten por parte del gobierno, ya municipal, ya estatal, es necesario cumplir lo establecido en los siguientes articulo de la ley que ahora se estudia. ARTICULO 25. 1. La Secretaría integrará el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, lo mantendrá permanentemente actualizado, clasificará a las personas inscritas en el mismo de acuerdo a su actividad económica, capacidad técnica o categoría económica y deberá hacer las modificaciones correspondientes cuando haya algún cambio en su clasificación. 2. El Padrón sera publicado en el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial del Estado. Esta publicación tendrá efectos informativos. 3. En los Ayuntamientos con más de 100000 habitantes la Oficialía Mayor del Ayuntamiento integrará el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Municipal y ejercerá en ese ámbito las funciones previstas en el párrafo anterior. En el mes de enero de cada año, los Ayuntamientos aludidos en este articulo solicitarán al Periódico Oficial del Estado la publicación del Padrón correspondiente. ARTICULO 26. 1.- En el ámbito estatal solo se podrán realizar pedidos o celebrar contratos con las personas que acrediten contar con registro vigente en el Padrón de Proveedores del

Estado y no se encuentren impedidos para participar en los concursos o procedimientos enunciados en esta ley. 2. En la esfera municipal solo se podrán efectuar pedidos o celebrar contratos con quienes cuenten con registro vigente en el Padrón de Proveedores del Ayuntamiento. En el caso de los Ayuntamientos que no estén obligados a integrar el Padrón de Proveedores, documentarán si el proveedor se haya inscrito en el Padrón estatal o en algún Padrón Municipal. De lo anterior, tenemos que no se acredita, que la adora en juicio, se encuentre inscrita en el padrón de proveedores, para poder ser contratada por el gobierno municipal. Es decir, no se discute de ninguna manera, si calidad de persona física, ni su actividad empresarial o cualquiera que desee acreditar. Lo que verdaderamente interesa, desde lo jurídico, es saber si el pago que se deba hacer, deviene de un procedimiento legal, pues de no hacerse, se incurriría incluso, en una actividad que se encuentra tipificada como USO ILICITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, en su artículo 222, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, lo que se establece como pago ilegal, de acuerdo a dicho dispositivo. Luego entonces, si solo se adjuntan las facturas tenemos que ello representa un acto unilateral, carente de acciones jurídicas. Si no se satisfacen los procedimientos de contratación contenidos en el artículo 35 de la ley de adquisiciones para la Administración Pública del Estado y los Municipios, no podrá realizarse pago



alguno. 1. Toda adquisición o servicio que contrate la administración pública estatal o los Ayuntamientos, deberá efectuarse a través de alguno de los procedimientos siguientes: I. Licitación Pública; II. Subasta electrónica inversa; 111. Invitación a cuando menos tres personas; IV. Solicitud de tres cotizaciones por escrito; o V. Adjudicación directa. 2. Los concursos podrán realizarse mediante licitación pública o por invitación de acuerdo al monto que, (tratándose de obra pública, se encuentra previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas o de ser el caso, de los municipios, para el ejercicio que corresponda, aplicando ese criterio respecto a la naturaleza de los bienes a contrata el mercado de oferta existente y la disponibilidad de tiempo para el cumplimiento del contrato. 3. Las licitaciones públicas podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta ley. Lo anterior, concuerda a la perfección con la siguiente tesis aislada: Época: Décima Época Registro: 2016247 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo 111 Materia(s): Civil Tesis: 1.30.C.280 C (10a.) Pagina: 1463 JUICIOS ORALES, ORDINARIOS MERCANTILES O CIVILES. CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE UNA FACTURA DERIVADA DE UN CONTRATO CON ENTES PÚBLICOS, NO PROCEDE EL PAGO RESPECTIVO, SI NO SE

FORMALIZÓ POR ALGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCENTES, A SABER, LICITACIÓN PÚBLICA; INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los órganos político administrativos desconcentrados o aquellos entes públicos, al momento de formalizar cualquier adquisición, deben, por regla general, llevar a cabo una licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores o adjudicación directa, a fin de asegurar al ente público del Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con la propia ley. De modo que, tal como disponen los artículos 13 de la ley de Adquisiciones para el Distrito F eral, aplicable para la Ciudad de México y 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los contratos que e realicen en contravención a lo dispuesto por la propia ley serán nulos de pleno derecho, previa determinación de la autoridad judicial o administrativa en funciones jurisdiccionales. Ello es así, porque como lo dispone el numeral 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Corresponde al Estado la lectoría del desarrollo nacional para garantizar que



éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la propia Constitución ". De modo que, si en los juicios orales, ordinarios mercantiles o civiles se acredita que la mercancía amparada por la factura cuyo cobro se pretende, fue adquirida sin que mediara alguna de las formas de contratación que establece la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se contraviene el régimen legal y constitucional sobre contrataciones y licitaciones públicas y, por tanto, no procede su pago, pues el acto del que derivan se considera nulo de pleno derecho. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 77112014. Delegación Política de Iztapalapa del Gobierno del Distrito Federal. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara. Amparo directo 209/2016. Gobierno de la Ciudad de México, Delegación Tláhuac. 22 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Amparo directo 874/2015. Hispasat México, SA de C.V. 13 de julio de 2016.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro. Amparo directo 954/2016. Delegación Política Cuajimalpa de Morelos. 1 de febrero de 2017.

Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes. Amparo directo 142/2017. 8 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Con lo anterior, al no satisfacerse ninguno de los requisitos que se exigen en la Ley, el pago que se requiere devendría ilegal, de tal suerte que, la reclamación que la actora hace, reviste la característica de considerarse, un hecho con apariencia de delito, situación e evita la procedencia de las prestaciones a que hace alusión. El código de comercio, sus artículos 77 y 78, son la base que sustenta la teoría del caso propuesta su Señoría, pues se establece que: "Las convenciones ilícitas no produce obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio." y; En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.", razón por la cual, Quod nullum est



nullum; producit effectum. Finalmente, la demandada no acredita por ningún medio, que el servicio verdaderamente fue prestado, pues de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, sólo se aprecia su impago, pero en el caso en concreto, ello es tema de acreditación, lo que no alcanza al procedimiento previo a esta demanda. En relación a los hechos 2 y 3, manifiesto que al resultar ilegal el pago exigido de las facturas, también lo es lo reclamado en dichos puntos, pues al no proceder la suerte principal, las accesorias resultan igualmente improcedentes. EXCEPCIONES: 1.- Improcedencia de la acción, por ilicitud del acto generador de los documentos base de la acción. 2.- Falta de acción y de derecho, por falta de requisitos. 3.- Falta de acción y de derecho, por insuficiencia probatoria, consistente en la falta de acreditación de que verdaderamente se prestó el servicio. PRUEBAS 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- que se hace consistir en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal de Miquihuana, Tamaulipas del Instituto Electoral de Tamaulipas, cuyo anexo se marca como uno. Esta prueba servirá para acreditar las excepciones señaladas en este escrito de contestación y tiene relación con la demanda y el presente escrito. 2.- CONFESIONAL.- Por posiciones, a cargo de la actora en juicio la C. MARTHA ELIZABETH GÓMEZ QUIÑONES, al tenor del pliego de posiciones que deberá absolver personalmente y no por conducto de

apoderado legal, sobre aquéllas de lleguen a calificarse de legales, pliego que se anexa y marca como número dos. Esta prueba servirá para acreditar las excepciones señaladas en este escrito de contestación y tiene relación con la demanda y el presente escrito...”.-

----- Fundó su demanda en las consideraciones de orden jurídico, exhibió la documentación sustento de su reclamo y concluyó con sus puntos petitorios.-----

----- **CUARTO.-** Ahora bien, analizadas los escritos de demanda y contestación así como las probanzas ofrecidas por las partes actora y demandada, este tribunal en cumplimiento a lo que dispone el artículo **1077 del Código de Comercio a la letra dice:** “... Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas



oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos....”.- Así el artículo **222 del Código Federal de Procedimientos Civiles reza lo siguiente:** “ Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”.-----

----- (**DEL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION Y EXCEPCION, RESPECTIVAMENTE**). Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva – como al efecto impone el ordinal 112 fracción IV, del Código Procesal Civil local, aplicado supletoriamente a la codificación mercantil por remisión expresa de su artículo 1054 -, acto seguido se lleva acabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita **prueba material**. Por lo que desde este hilo conductor, en el caso

de la especie debe decirse por esta autoridad sentenciadora que el presente enjuiciamiento deviene **improcedente e infundado;** en efecto, lo anterior es así, pues en esa tesitura es de calificarse la justificación del posicionamiento defensivo asumido por el reo procesal, de cuyo libelo contestatorio es de apreciarse **la oposición de las nominadas excepciones de Improcedencia de la acción, por ilicitud del acto generador de los documentos base de la acción; y Falta de acción y derecho por falta de requisitos; y Falta de acción y de derecho por insuficiencia probatoria;** a las pretensiones efectivamente planteadas, teniendo su estudio un grado preferencial, a la luz del dispositivo legal 113, del código abierto; como así se pone de manifiesto con aquellas documentales privadas que para pronta referencia figuran consultables a fojas que van de la (4 a la 6) cuatro a la seis del expediente toral, mismas que por su mencionada calidad (documento privado), se gradúan de valor probatorio en conformidad con la comunidad de disposiciones normativas de que seguidamente se da noticia: ordinales 1296, 1297, y 1298 del Código de Comercio, 197, 203, 204, 205 y 206, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y, 392 y 398, del Código Adjetivo Civil vigente en la entidad (estos dos últimos cuerpos de leyes de aplicación supletoria a la ley madre - código de comercio -, por remisión expresa de su artículo 1054); para tener por acreditado con las mismas, en su orden de relación, y en lo que aquí interesa,



lo siguiente: **a).** Facturas número Serie: Folio: 168, de fecha 06 de septiembre de 2017, se hace patente que la empresa denominada ALQUILER TULA, RENTA DE MESAS, MANTELES, SILLAS, CARPAS Y MALLASOMBRAS, BRINCOLINES, PERIFONEO, PLANTAS DE LUZ, BANQUETES, a nombre de ***** ***** ***** , exhibió dos facturas a nombre del Municipio de Miquihuana Tamaulipas, por la cantidad de \$49,427.60 (CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N.); asimismo Factura Serie: Folio: 169, con fecha de expedición 4/10/2017, cuatro de octubre del dos mil diecisiete, por la cantidad de \$20,242.00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), ambas facturas expedidas en ésta Ciudad de Tula, Tamaulipas; como así se echa de ver con el sello impuesto por la Presidencia municipal de Miquihuana, Tamaulipas, periodo 2016-2018, dichas facturas visible a fojas que van de la cuatro a la seis;

b).- Copia debidamente certificada de la sentencia pronunciada dentro del expediente judicial numero 00027/2018, relativo a los MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por MARTHA ELIZABETH GOMEZ QUIÑONES, EN CONTRA DE REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS; y si bien es cierto que el citado enjuiciante en su escrito de desahogo de vista a que dio lugar la contestación a la demanda de su comparte, adujo al particular, **que**

no se acredita, que la actora en juicio, se encuentre inscrita en el padrón de proveedores, para poder ser contratada por el gobierno municipal. Es decir, no se discute de ninguna manera, si calidad de persona física, ni su actividad empresarial o cualquiera que desee acreditar. Lo que verdaderamente interesa, desde lo jurídico, es saber si el pago que se deba hacer, deviene de un procedimiento legal, pues de no hacerse, se incurriría incluso, en una actividad que se encuentra tipificada como **USO ILICITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES**, en su artículo 222, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, lo que se establece como pago ilegal, de acuerdo a dicho dispositivo. Luego entonces, si solo se adjuntan las facturas tenemos que ello representa un acto unilateral, carente de acciones jurídicas. Si no se satisfacen los procedimientos de contratación contenidos en el artículo 35 de la ley de adquisiciones para la Administración Pública del Estado y los Municipios, no podrá realizarse pago alguno; no menos inconcuso resulta también que dichas afirmaciones bajo ningún precio figuran demostradas con su material probatorio introducido a la contienda; contraviniendo en su perjuicio lo mandatado por el artículo 1194, del expresado Código de Comercio, y su correlativo 273, de la ley del proceder civil local, pues es de obvia y objetiva constatación **la prueba testimonial** que estuvo a



cargo de los CC. ALFREDO CASTILLO CAMACHO, VICTOR ARMANDO HERRERA HERNANDEZ, Y NICOLAS CRUZ RAMOS, desahogada en fecha veinte de enero del 2020, en la que los atestes entre otros coincidieron en manifestar en lo que aquí interesa, que trabajan para la Empresa Alquiler Tula, y que dicha empresa ha prestado sus servicios al Republicano Ayuntamiento del Miquihuana Tamaulipas, que tienen aproximadamente dieciocho años de prestarle servicios de arrendamiento de mobiliario a las diversas administraciones municipales que han encabezando el republicano Ayuntamiento de Miquihuana, incluyendo la presente administración; asimismo la PRUEBA CONFESIONAL que estuvo a cargo de ***** ***** ***** , en la que se tuvo por acreditado que la absolvente admitió en forma expresa, la siguiente circunstancia; que reconoce que para poder contratar con el Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, es necesario enlistarse en el padrón de proveedores. Contestó.- No, no es mi responsabilidad estar enlistada, estar en el padrón de proveedores, porque ese es un tramite interno, la tesorería Municipal nos solicitó el RFC, la clave interbancaria, la cuenta del banco y fotografías del negocio, incluso actualmente se está trabajando para el presente Ayuntamiento; destacándose que tampoco ilustró con diverso medio de prueba haberse ejercido en su contra acto de violencia alguno (contractualmente entendido) que propendiera a arrancar de forma

viciada su consentimiento a estampar el sello de la Presidencia municipal 2016-2018 de Miquihuana, Tamaulipas; en las facturas electrónicas de que se trata; sin que resulte ocioso advertir además que, merece valor probatorio pleno al no encontrarse probada la causa de objeción que a las mismas se opuso; no menos verdad es también que no figura en actuaciones demostradas con prueba que hubiere allegado al juicio; por lo que se hace nugatorio en su propio agravio lo preceptuado por el señalado artículo 1194, del referido Código de Comercio.- - - - -

- - - La línea de pensamiento seguida para la ponderación o valoración de las pruebas indicadas, encuentra respaldo en el criterio emitido por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informa: “**Época: Novena Época, Registro: 161081, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 89/2011, Página: 463.**“... **FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.-** La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es



considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.- Contradicción de tesis 378/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja; Tesis de jurisprudencia 89/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once...".-----

----- Ahora bien, derivado de lo anterior, y ante el valor probatorio que se ha reconocido a las comentadas facturas, es que colateralmente deviene válido sostener, por una parte, lo ineficaz de

la impugnación efectuada por el **REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS**, representado por el **SINDICO MUNICIPAL, *******, virtud a la cual manifestó que **no se satisfacen los procedimientos de contratación contenidos en el artículo 35 de la ley de adquisiciones para la Administración Pública del Estado y los Municipios, no podrá realizarse pago alguno** - situación que dicho sea de paso quedó indemostrada en juicio al no probar con probanzas algunas su dicho, ya que la prueba Confesional que oferto a cargo de la demandada, esta no le favorece - ya que la misma resulta irrelevante si se parte de la base que dicha demandada en el desahogo de la misma, a la posición que fue calificada de legal: *1.- Si es cierto como lo es, que reconoce que para poder contratar con el Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, es necesario enlistarse en el padrón de proveedores.*

Contestó.- *No, no es mi responsabilidad estar enlistada, estar en el padrón de proveedores, porque ese es un trámite interno, la tesorería Municipal nos solicitó el RFC, la clave interbancaria, la cuenta del banco y fotografías del negocio, incluso actualmente se está trabajando para el presente Ayuntamiento.-* Probanza a la cuál se le otorga valor probatorio de conformidad con el numeras 1287 del código de comercio; finalmente no ilustró extremos tales como: no haber impuesto el sello de la Presidencia Municipal de



Miquihuana, Tamaulipas; no haber recibido el mobiliario y flete que se le reclama; ya que solo se concretó a manifestar que **no se acredita, que la actora en juicio, se encuentre inscrita en el padrón de proveedores, para poder ser contratada por el gobierno municipal. Es decir, no se discute de ninguna manera, si calidad de persona física, ni su actividad empresarial o cualquiera que desee acreditar...** constando de actuaciones a foja (19) diecinueve del presente juicio, **CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL a nombre de MARTHA ELIZABETH GOMEZ QUIÑONEZ,** por consiguiente, al no demostrar la parte demandada que que hubiere sido amenazado o violentado a impuesto dicho sello en acción de recibido, en las referidas facturas, no probó haber sido objeto de fuerza física, o de amenazas que importaren el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, o de las personas con las que esté unidas por íntimos y estrechos lazos de amistad o de afecto, en conformidad con lo estatuido por el artículo 1285 del Código Civil local, y que en base a ello se vio forzado a imponer dicho sello en acción de recibido como se ha venido indicando, esto ni por asomo figura demostrado en la contienda, y en ese sentido las las facturas en estudio, debe entenderse que sí hacen fe de su contenido; Conclusión que se mantiene en identidad

jurídico-sustancial con aquel criterio emitido por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informa: “**DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**”- Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402



*del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.- **Contradicción de tesis 32/94.** Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola; Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones*

Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo”.-----

----- De otra parte, las circunstancias antes precisadas, a saber, la falta de demostración de los hechos de su contestación de demanda, sus excepciones, así de haber sido obligado, amenazado o condicionado para imponer el sello en acción de recibido en las mencionadas factura, son aspectos que sin género de duda inciden de igual manera en la calificación de infundado que merece el argumento esgrimido por el Síndico municipal en su carácter de representante del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Miquihuana, Tamaulipas, por virtud del cual alega violación a la improcedencia de la acción, por falta de requisitos como lo manifestó en sus excepciones; y en ese sentido las probanzas allegadas al juicio por el demandado, se tornan carentes de eficacia demostrativa, acorde a los numerales 1198 y 1203 del Código de Comercio, y su concordante 278 fracción I, de la ley del proceder civil local.-----

----- Por lo que en tal orden eidético, queda claro para éste órgano de la jurisdicción, que el **REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS**, representado por el **SINDICO MUNICIPAL**, y de acuerdo a los datos probatorios referidos, recibió en su momento los servicios que le reclama la



actora, y que la absolvente brindó a la única posición formulada, que en nada benefician el posicionamiento defensivo del demandado en la instancia.- Por lo que dichas excepciones devienen de improcedentes por infundadas, en la medida que in observa la exigencia formal impuesta por el artículo 237, del Código Adjetivo Civil local, aplicado supletoriamente a la codificación mercantil por remisión expresa de su artículo 1054, ante el ayuno de determinar con claridad y precisión el hecho en que la hizo consistir.-----

----- En otro ámbito, y para vida de no faltar al principio de igualdad procesal de las partes positivado en los artículos 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 7 del Código Instrumental Civil vigente en la entidad, ambos aplicados supletoriamente a la legislación mercantil, acto continuo se verifica el análisis y valuación jurídica de los medios de prueba introducidos por la parte accionante en juicio, siendo los siguientes: **1.- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN FACTURAS ELECTRONICAS. a).**

Factura número Serie: Folio: 168, de fecha 06 de septiembre de 2017, se hace patente que la empresa denominada ALQUILER TULA, RENTA DE MESAS, MANTELES, SILLAS, CARPAS Y MALLASOMBRAS, BRINCOLINES, PERIFONEO, PLANTAS DE LUZ, BANQUETES, a nombre de ***** *****, exhibió dos facturas a nombre del Municipio de Miquihuana Tamaulipas, por la cantidad de \$49,427.60 (CUARENTA Y NUEVE MIL

CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N.); **b).**- Factura Serie: Folio: 169, con fecha de expedición 4/10/2017, cuatro de octubre del dos mil diecisiete, por la cantidad de \$20,242.00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), ambas facturas expedidas en ésta Ciudad de Tula, Tamaulipas; como así se echa de ver con el sello impuesto por la Presidencia municipal de Miquihuana, Tamaulipas, periodo 2016-2018, dichas facturas visible a fojas que van de la cuatro a la seis; **a dichas documentales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por el numeral 1296 del Código de Comercio, en relación con el 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

2.- DOCUMENTAL PUBLICA, I.- Consistente en copia debidamente certificada de la sentencia pronunciada dentro del expediente judicial numero 00027/2018, relativo a los MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por ***** , EN CONTRA DE REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS, mediante la cual se decreta la existencia y reconocimiento de deuda de las facturas que amparan la primera la cantidad de \$49,427.60 (CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N.); y la segunda la cantidad de \$20,242.00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); **II.- Constancia de**



Situación Fiscal a nombre de ***.- A dichas documentales se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 1292 y 1293 del Código de Comercio.- 3.- PRUEBA TESTIMONIAL, la que estuvo a cargo de los CC. CC. ALFREDO CASTILLO CAMACHO, VICTOR ARMANDO HERRERA HERNANDEZ, Y NICOLAS CRUZ RAMOS, desahogada en fecha veinte de enero del 2020, *manifestando el primero* que soy responsable de la Empresa Alquiler Tula, como gerente que mi función es, cotizar, rentar, cobrar, administrar todos las actividades propias de la empresa Alquiler Tula, y que tiene conocimiento que la empresa para la que labora ha prestado sus servicios al Republicano Ayuntamiento del Miquihuana que tienen aproximadamente dieciocho años de prestarle servicios de arrendamiento de mobiliario a las diversas administraciones municipales que han encabezando el republicano Ayuntamiento de Miquihuana, incluyendo la presente administración, asimismo tiene conocimiento que el republicano Ayuntamiento de Miquihuana solicitó en renta a la empresa Alquiler Tula en fecha 15 de Junio del 2017 276 sillas, 276 capelos, 276 bandas para moño, 32 mesas redondas, 32 manteles, 32 sobre manteles, 3 mesas rectangulares, 3 manteles rectangulares y el flete correspondiente para una misa de aniversario desarrollada en la plaza principal de Miquihuana constandole que fue solicitada personalmente por la**

entonces presidenta Municipal Lupita Rodríguez, asimismo que el Republicano Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas en fecha 24 de Junio del 2017 solicitó en renta a la empresa Alquiler Tula 600 sillas plegables, 600 moños, 600 capelos y el flete correspondiente, y que dicho servicio fue solicitado por el señor Francisco del Valle, quien era el responsable de los eventos especiales del Ayuntamiento de Miquihuana; de la misma forma en fecha 12 de Julio del 2017 solicitó en renta a la empresa Alquiler Tula 35 mesas, 350 sillas, 35 manteles, 35 sobremanteles, 350 capelos, 350 bandas para moños y el flete correspondiente para la Graduación de la secundaria y que dicho servicio fue solicitada por la entonces presidenta Municipal; y que el Republicano Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas el fecha 7 de Agosto del 2017 solicitó en renta a la empresa Alquiler Tula 2 malla sombras, 400 sillas, 3 mesas, 3 manteles y el flete correspondiente para el plan de la Reforestación en el Ejido la Peña y le consta que el servicio fue solicitado por la entonces presidenta Municipal y recibido también por ella, y que el Republicana Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas en fecha 10 de Agosto del 2017 solicitó en *renta* a la empresa Alquiler Tula una malla sombra, 200 sillas y el flete correspondiente y que fue solicitada por el señor Francisco del Valle Cruz, por instrucciones de la Presidenta Municipal y fue utilizado para un evento ecoturístico de motocicletas, asimismo que el



Republicano Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas en fecha 7 de septiembre del 2017 solicitó en renta 600 sillas plegables, 60 mesas, 60 manteles, 60 sobre manteles, 600 capelos, 600 bandas para moños y el flete correspondiente para la celebración del primer informe de gobierno municipal, solicitado personalmente por la entonces Presidenta Municipal, y al dar la razón de su dicho.- Contestó.- Porque soy la persona responsable de recibir los pedidos y en la mayoría de los casos llevar junto con mis empleados llevar y entregar los mobiliarios solicitados, asimismo recoger el mobiliario arrendado.- *El segundo de los testigos dijo:* Que su trabajo es Rentando mobiliario, su función, Cargar y descargar sillas y mezas y que tiene conocimiento que la empresa para la que labora ha prestado sus servicios al Republicano Ayuntamiento del Miquihuana. Calificada de legal y que el republicano Ayuntamiento de Miquihuana, solicitó en renta a la empresa Alquiler Tula en fecha 15 de Junio del 2017, 276 sillas, 276 capelos, 276 bandas para moño, 32 mesas redondas, 32 manteles, 32 sobremanteles, 3 mesas rectangulares, 3 manteles rectangulares y el flete correspondiente para una misa de aniversario desarrollada en la plaza principal de Miquihuana, tambien en fecha 24 de Junio del 2017 solicitó en renta a la empresa Alquiler Tula 600 sillas plegables, 600 moños, 600 capelos y el flete correspondiente, y le consta que en fecha 12 de Julio del 2017 solicitó en renta a la empresa Alquiler Tula 35 mesas,

350 sillas, 35 manteles, 35 sobremanteles, 350 capelos, 350 bandas para *moños* y el flete correspondiente para la Graduación de la secundaria, de la misma firma en fecha 7 de Agosto del 2017 solicitó en renta a la empresa Alquiler Tula 2 mallasombras, 400 sillas, 3 mesas, 3 manteles y el flete correspondiente *para* el plan de la Reforestación en el Ejido la Peña, y en fecha 10 de Agosto del 2017 solicitó en renta a la empresa Alquiler Tula una mallasombra, 200 sillas y el flete correspondiente. Calificada de legal igualmente en fecha 7 de septiembre del 2017 el Republicano Ayuntamiento de Miquihuana Tamaulipas solicitó en renta 600 sillas plegables, 60 mesas, 60 manteles, 60 sobremanteles, 600 capelos, 600 bandas para moños y el flete correspondiente para la celebración del primer informe de gobierno municipal y al dar la razón de su dicho.- Contestó.- Que se y me consta lo que he declarado porque trabajo ahí en Alquiler Tula y yo lo entregaba.- *Por su parte el último de los atestes declaró:* - Que trabajo de albañil y hago trabajos de sillas y mobiliario en la empresa Alquiler Tula, que se desempeña haciendo trabajos de albañilería y cuando se reparten sillas y mesas para rentas, que si tiene conocimiento que la empresa para la que labora ha prestado sus servicios al Republicano Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, así tiene conocimiento que el republicano Ayuntamiento de Miquihuana solicitó en renta a la empresa Alquiler Tula en fecha 15 de Junio del 2017, 276 sillas, 276 capelos, 276



bandas para moño, 32 mesas redondas, 32 manteles, 32 sobremanteles, 3 mesas rectangulares, 3 manteles rectangulares y el flete correspondiente para una misa de aniversario desarrollada en la plaza principal de Miquihuana. Calificada de legal y en fecha 24 de Junio del 2017 solicitó en renta a la empresa Alquiler Tula 600 sillas plegables, 600 moños, 600 capelos y el flete correspondiente también en fecha 12 de Julio del 2017 solicitó en renta a la empresa Alquiler Tula 35 mesas, 350 sillas, 35 manteles, 35 sobremanteles, 350 capelos, 350 bandas para moños y el flete correspondiente para la Graduación de la secundaria, así en fecha 7 de Agosto del 2017 solicitó en renta a la empresa Alquiler Tula 2 mallasombras, 400 sillas, 3 mesas, 3 manteles y el flete correspondiente para el plan de la Reforestación en el Ejido la Peña. Calificada de legal de la misma forma en fecha 10 de Agosto del 2017 solicitó en renta a la empresa Alquiler Tula una mallasombra, 200 sillas y el flete correspondiente. Calificada de legal y en fecha 7 de septiembre del 2017 el Republicano Ayuntamiento de Miquihuana Tamaulipas solicitó en renta 600 sillas plegables, 60 mesas, 60 manteles, 60 sobremanteles, 600 capelos, 600 bandas para moños y el flete correspondiente para la celebración del primer informe de gobierno Municipal y al dar la razón de su dicho.- Contestó.- Se y me consta porque ya tengo trabajando para esa empresa nueve o diez años y me doy cuenta de ello.- Testimoniales visibles a fojas que van de la

(50 a la 55) cincuenta a la cincuenta y cinco del presente juicio; a esta probanza se le otorga valor probatorio de conformidad con lo que señalan los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio. **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, misma que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza y a la que se le otorga valor probatorio pleno, **y que se valora de conformidad a lo que dispone el artículo 1306 del Código de Comercio.** **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, misma que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza y a la que se le otorga valor probatorio pleno, **y que se valora de conformidad a lo que dispone el artículo 1305 del Código de Comercio.**-----

- - - Por su parte el **REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS**, representado por el **SINDICO MUNICIPAL, *******, con el objeto de demostrar sus excepciones ofertó las siguientes probanzas: **I.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en:** Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal de Miquihuana, Tamaulipas del Instituto Electoral de Tamaulipas, **documental que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por el numeral 1296 del Código de Comercio.** **II.- PRUEBA CONFESIONAL**, a cargo de la demandada ****** * * * * ***, para tener por acreditado que el absolvente de que se trata admitió en forma expresa, la siguiente



circunstanciaa la que este Juzgador le otorga valor probatorio pleno, en atención a lo preceptuado por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio; para tener por acreditado que la absolvente admitió en forma expresa, la siguiente circunstancia; Que reconoce que para poder contratar con el Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, es necesario enlistarse en el padrón de proveedores.

Contestó.- No, no es mi responsabilidad estar enlistada, estar en el padrón de proveedores, porque ese es un tramite interno, la tesorería Municipal nos solicitó el RFC, la clave interbancaria, la cuenta del banco y fotografías del negocio, incluso actualmente se está trabajando para el presente Ayuntamiento.

----- **QUINTO.-** Luego, en elemental congruencia con el análisis efectuado a la acción y excepción deducida por los antagonistas desde su respectiva posición procesal guardada en juicio, y tal como ya se había adelantado por esta autoridad sentenciadora al inicio de este apartado propositivo, se declara **parcialmente procedente y fundado el presente juicio**, pues se estima en la especie que se justificaron en idéntica forma los elementos constitutivos de su acción, al sustentar el autor del juicio su reclamo en una resolución dictada con motivo de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil (antejuicio), de cuya tesitura se infiere que se encuentra ejerciendo el derecho literal que en la misma se consigna, que el

adeudo reconocido en su contexto a cargo del demandado reúne la característica que la ley y la jurisprudencia exigen para la procedencia de la acción desdoblada, a saber que sea cierto, líquido y exigible, y en la situación de la especie en concepto del suscrito Juzgador concurren en rigor los requisitos de mérito, habida cuenta que el adeudo contraído por la parte demandada, es de plena certeza para el ánimo del que quien esto Juzga, pues ello se corrobora con la sola exhibición de la cosa mercantil o documento basal de la acción, líquido en cuanto a su importe principal que arroja su literalidad, y exigible, como consecuencia de que llegada la época de pago convenida en esos actos de comercio, no ha sido cubierto su importe por el obligados a ello, de todo lo cual se sigue y es válido considerar que ha lugar al procedimiento ejecutivo adoptado y que la acción incoada ha resultado parcialmente procedente, según el ejercicio argumentativo construido en el cuerpo de esta sentencia decisoria, por lo que en esa orientación y al no haber probado el demandado que ha pagado el adeudo que se le demandó en juicio, es que se condena al Republicano Ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, al pago de la cantidad de \$ 69,669.60 (*SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M. N.*) como suerte principal; al pago de los intereses moratorios que la citada suerte principal a que fue condenado hubiere generado desde que debió ser saldada, como lo



es desde las fechas 6/09/2017 y 4/10/2017 seis de septiembre del dos mil diecisiete y cuatro de octubre del dos mil diecisiete, en las cuales al ayuntamiento deudor le fue otorgado el servicio de lo reclamado, mas lo que se sigan devengando hasta la total liquidación del adeudo, sobre la base del **seis por ciento anual** en consonancia a lo mandado por el primer tramo normativo del artículo 362 del Código de Comercio, ante la ausencia de pacto convencional de intereses, los cuales pueden ser liquidados en vía incidental dentro de la fase de ejecución de sentencia.- Por último, y sobre la base de lo estatuido por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, se finca de igual manera condena al Republicano Ayuntamiento de Miquihuana Tamaulipas, por los gastos y costas que su contraria hubiere tenido que erogar, previa también su cuantificación en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo decisorio; en la inteligencia que los conceptos antes condenados deberá el demandado satisfacerlos dentro del término de nueve (09) días siguientes al en que haya sido declarada ejecutoriada está sentencia o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, pero sin que sea el caso ordenar el embargo y secuestro de bienes (despacho de ejecución) como indebidamente se sostuvo en el auto radicatorio de este proceso adversarial, ya que no deber perderse de vista la calidad específica de ente público del demandado, y con ello la actualización del supuesto prohibitivo contenido en los artículos 4

del Código Federal de Procedimientos Civiles y, 10, del Código Procesal Civil local, ambas codificaciones de aplicación supletoria a la legislación mercantil, sino que en este marco, dicha condena será incluida a mas tardar en el presupuesto de egresos del año inmediato siguiente a la fecha del dictado de esta resolución. Siendo ilustrativa al caso el criterio jurisprudencial pronunciado por el mas alto tribunal de este País, del contenido siguiente: *Décima Época.*

Registro: 2014918. Primera Sala. Tesis: Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Civil. Tesis: 1a.IJ. 4312017 (10a.). Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I.

AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL. DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTICULO 40. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *El citado precepto establece una regla general de igualdad de las partes en los juicios regidos bajo las normas de ese Código, al señalar que las instituciones, servicios y dependencias de La Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, en cualquier forma en que intervengan en el procedimiento judicial, la misma situación que otra parte cualquiera; pero acota esa regla general con dos excepciones específicas, a saber: 1) que no se podrá dictar mandamiento de ejecución ni*



providencia de embargo en Contra de Los entes públicos allí referidos; y 2) que éstos estarán exentos de prestar las garantías señaladas en el propio ordenamiento. Ahora bien, ese dispositivo no hace mención expresa como destinatarios de esas excepciones a Los entes de la Administración Pública Municipal, particularmente, a los Ayuntamientos; sin embargo, esa imprevisión de la norma encuentra explicación en el hecho de que, el Código Federal de Procedimientos Civiles fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, y su artículo 40. no ha tenido cambio alguno desde su expedición; siendo que, en la época de su creación, el sistema federal mexicano se encontraba concentrado en una organización de estructuras y competencias bajo dos órdenes de gobierno: el federal y el estatal, y los municipios estaban subordinados a este último; y ha sido conforme a La evolución constitucional que ha tenido el Municipio, a través de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que éste se ha consolidado como un orden de gobierno y no sólo de administración, con autonomía jurídica y competencia específica en la prestación de determinados servicios públicos, por tanto advirtiéndose que la anterior es en razón por la cual el artículo 40 referido no hace mención expresa del orden municipal distinguiéndolo de! federal! y el estatal se concluye que los ente; de la Administración pública Municipal. entre ellos los Ayuntamientos

deben considerarse comprendidos en el supuesto jurídico de ese precepto, pues actualmente el Municipio cuenta con los caracteres que Lo colocan como nivel autónomo de gobierno que ejerce una administración pública propia y distinta de la que realiza la entidad federativa a la que pertenezca. Contradicción de tesis 4412015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal. Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región. con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 7 de diciembre de 2016.-----

----- Por lo anteriormente expuesto, fundado y apoyado además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, 1391, 1404, 1408, 1409 y 1410 del Código de Comercio, es de resolverse:-----

----- **PRIMERO.-** Por las razones y motivos obsequiados en el considerando propositivo de esta sentencia culminatoria, se declara **parcialmente procedente y fundado el juicio ejecutivo mercantil** incoado por ***** *****, en contra del **REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS,** representado por el **SINDICO MUNICIPAL,** ***** , en tanto que la parte actora de que se trata justificó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y en



idéntica tesitura hizo lo propio la reo procesal con su posicionamiento defensivo.-----

----- **SEGUNDO.**- En consecuencia ha lugar al procedimiento ejecutivo mercantil, tal y como se estableciera en el apartado considerativo último de este fallo decisorio y en apego a las razones legales en que descansa el mismo, se condena al Ayuntamiento aquí demandado, en su orden, al pago en favor de ***** ***, de la cantidad de \$ 69,669.60 (SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M. N.) como *suerte principal*; al pago de los intereses moratorios que la citada suerte principal a que fue condenado hubiere generado desde que debió ser saldada, como lo es desde las fechas 6/09/2017 y 4/10/2017 seis de septiembre del dos mil diecisiete y cuatro de octubre del dos mil diecisiete, en las cuales al ayuntamiento deudor le fue otorgado el servicio de lo reclamado, mas lo que se sigan devengando hasta la total liquidación del adeudo, sobre la base del **seis por ciento anual** en consonancia a lo mandado por el primer tramo normativo del artículo 362 del Código de Comercio, ante la ausencia de pacto convencional de intereses, los cuales pueden ser liquidados en vía incidental dentro de la fase de ejecución de sentencia.-----

----- **TERCERO.**- Atento a lo estatuido por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, se finca de igual manera condena al

Republicano Ayuntamiento de Miquihuana Tamaulipas, por los gastos y costas que su contraria hubiere tenido que erogar, previa también su cuantificación en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo.-----

----- **CUARTO.-** Los conceptos de condena de establecidos en los puntos decisorios que anteceden, deberán ser satisfechos por el demandado en cuestión, dentro del termino de nueve (09) días siguientes al en que haya sido declarada ejecutoriada esta sentencia o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, pero sin que sea el caso ordenar el embargo y secuestro de bienes (despacho de ejecución) como indebidamente se sostuvo en el auto radicatorio de este proceso adversarial, por el argumento ya esgrimido en el considerando final de esta sentencia terminal de instancia, sino que dicha condena será incluida a mas tardar en el presupuesto de egresos del año inmediato siguiente a la fecha del dictado de esta resolución.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firma el Juez de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Secretario de acuerdos del ramo Civil y Familiar que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma autógrafa, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de



jurisprudencia numero 151/2013, emitida por la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE. -----

**C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL
NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

LIC. ADOLFO GARCIA IZAGUIRRE.

EL SRIO. DE ACDOS. CIVIL Y FAMILIAR

LIC. RAMIRO FRANCISCO DEL ANGEL.

--- Enseguida se publicó en lista.----- Conste. -----

L'AGI/RFD/JRC.-

*El Licenciado(a) RAMIRO FRANCISCO DEL ANGEL, Secretario de
Acuerdos, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL NOVENO DISTRITO,
hago constar y certifico que este documento corresponde a una
versión pública de la resolución 3 dictada el LUNES, 17 DE*

FEBRERO DE 2020 por el JUEZ, constante de 45 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.